

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00127-00

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) No acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, numeral 7° del canon 90 del estatuto procesal.
- 2) Lo esbozado en el hecho primero no es soporte de lo pretendido; y en el cuarto señala que es desconocido el domicilio del demandado, lo cual difiere con el acápite de notificaciones.
- 3) La prueba testimonial ha de reunir los requisitos del artículo 212 de la misma obra, esto es, precisar su dirección física y electrónica.
- 4) Si bien se señala desconocer el canal digital del extremo pasivo no se evidencia su envío físico, tal y como lo prevé el inciso sexto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022
- 5) Adecuar la clase de trámite y competencia a las previsiones de Ley.

La Dra. Sandy Johana Parra Pacheco, abogada en ejercicio, identificada con C.C.1.104.068 portadora de la T.P. 226.261 del C. S. de la J., obra como apoderada de Luz Stella Silva López conforme a la designación adjunta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAFAEL GARCIA GUARIN

